

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000765** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°0188 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Resolución N°077 del 19 de febrero de 2010, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Galapa¹, presentado por la Sociedad de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con Nit 800.135.913-1.

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV del municipio de Galapa, esta Corporación expidió el Informe Técnico N°1172 de 2016, en el cual se concluyó:

“(...) La empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., no se encuentra realizando las caracterizaciones de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumplimiento así con lo establecido en la Resolución N° 77 del 19 de febrero de 2010, por la cual se aprueba un PSMV al municipio de Galapa. Inclusive, las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa operadora del servicio público de alcantarillado, por tanto la empresa Triple A S.A. E.S.P., está incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IES 17025:2005.

La empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., no georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita el laboratorio de la empresa Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.

La empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 77 del 19 de febrero de 2010, por la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos líquidos al municipio de Galapa. (...)”

Que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°. 00188 del 20 de febrero de 2017, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Galapa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Resolución N° 77 de 2010 norma de vertimiento.

Que el Auto antes mencionado fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2017, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

¹ El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante Resolución N°077 de 2010 fue proyectado en un horizonte de planificación de diez (10) años, lo cual quiere decir que a la fecha se encuentra vencido. Actualmente el municipio de Galapa, cuenta con un PSMV aprobado por esta Autoridad ambiental mediante Resolución N°042 del 30 de enero de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000765** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°0188 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto N°00188 de 2017 o si se encuentra plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, esta Corporación realizó revisión documental del expediente 0527-298, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Galapa, expidiendo el Informe Técnico N°496 de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

“Cumplimiento

(...) Esta Corporación inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., por medio del Auto N°. 188 de 2017, por el presunto incumplimiento de la Resolución N°. 77 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, de acuerdo con lo conceptualizado en el Informe Técnico N°. 1172 de 2016, el cual concluyó lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

De conformidad con los resultados contenidos en el Informe Técnico No. 0001172 de noviembre de 2016 se puede colegir el presunto incumplimiento de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., identificada con NIT.800.135.913-1 al respecto de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante la Resolución No. 77 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se aprobó a dicha Sociedad el PSMV del Municipio de Galapa, en razón a que no se caracterizó el punto de vertimientos, y de igual forma, las muestras fueron tomadas y analizadas por un laboratorio de la misma empresa del servicio público de alcantarillado, por lo que la empresa Triple A S.A. E.S.P. estaría incumpliendo con lo estipulado en los ítems 4.1.4 y 4.1.5 de la Norma Técnica Colombiana NYT-ISO/IEC 17025:2005, a decir:

“4.1.4. Si el laboratorio es parte de una organización que desarrolla actividades distintas de las de ensayo y/o calibración, se deben definir responsabilidades del personal clave de la organización que participa e influye en las actividades de ensayo y/o de calibración del laboratorio, con el fin de identificar potenciales conflictos de intereses.”

“4.1.5 El laboratorio debe:

(...) d) Tener políticas y procedimientos para evitar intervenir en cualquier actividad que pueda disminuir la confianza en su competencia, imparcialidad, juicio o integridad operativa”

En razón a tal incumplimiento, le asiste a esta Corporación el deber de iniciar las actuaciones respectivas conforme a la norma sancionatorio ambiental.

En primera instancia el informe técnico N°1172 de 2016 concluye que la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., no realizó el monitoreo del punto de descarga de aguas residuales correspondiente al período 2016-1, no obstante, al revisar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000765** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°0188 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1

expediente se evidenció la existencia del Comunicación Oficial Recibida N°. 12985 del 30 de agosto de 2016, por medio del cual el operador presentó la autodeclaración del vertimiento y los resultados del monitoreo realizado en el primer semestre de 2016.

Respecto al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de la Resolución N°77 de 2010 concernientes a la toma de muestras y análisis de laboratorio realizado por el Laboratorio del prestador del servicio de alcantarillado., es menester indicar lo siguiente:

El Laboratorio de Control de Calidad de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., se encuentra acreditado ante el IDEAM para la toma de muestras y análisis de laboratorio en la matriz agua bajo la norma ISO/IEC 17025, la cual se encuentra vigente a la fecha según Resoluciones N°. 24 del 14 de enero de 2020, N°. 406 del 26 de mayo de 2020 y N°. 235 del 23 de marzo de 2021 y ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) con código de acreditación 13-LAB-062, bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025:2017.

El criterio de evaluación del Organismo Nacional de Acreditación – ONAC está basado en lo establecido en la norma ISO/IEC 17025, la cual tiene como objetivo garantizar que las entidades cuenten con las competencias técnicas del personal, validez en los métodos de ensayo, trazabilidad de las mediciones, cumplimiento de los criterios de integridad, imparcialidad e independencia, entre otros requisitos, a fin de garantizar que los resultados sean precisos y confiables.

Los ítems 4.1.4 y 4.1.5. de la norma ISO/IEC 17025 no prohíben la realización de estudios para los laboratorios que hagan parte de una organización superior, sino que establece como requisito para la acreditación el establecimiento de los controles pertinentes con el objetivo de eliminar o minimizar los riesgos de imparcialidad.

Así las cosas, el Laboratorio de Control de Calidad de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., goza de la idoneidad requerida para realizar la toma de muestra y análisis de laboratorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, se considera oportuno cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado por medio del Auto N°188 de 2017 en contra de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.”

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, queda ampliamente demostrado que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. mediante documento radicado bajo N°12985 de 2016, dio cumplimiento a lo requerido por esta Corporación a través de la Resolución N°77 de 2010, referente a la toma de muestras y análisis de laboratorio realizado en el punto de descarga de aguas residuales, correspondiente al primer semestre del año 2016 y, que Laboratorio de Control de Calidad de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., goza de la idoneidad requerida para realizar la toma de muestra y el análisis requerido .

Así las cosas, no existen motivos ni fácticos, ni legales para continuar con un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., ya que no se configuró ninguna transgresión a la normatividad ambiental.

El numeral 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000765** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°0188 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1

- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (negrita y subrayado fuera del texto original)."

Tomando como referencia ese mandato legal, no existe mérito para que esta Autoridad ambiental continúe instruyendo un procedimiento sancionatorio ambiental por una conducta que no existe, como es en este caso particular, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°77 de 2010, referente a la toma de muestras y análisis de laboratorio realizado en el punto de descarga de aguas residuales.

Así las cosas, en la etapa procesal en que se encuentra el proceso sancionatorio, es pertinente aclarar que no es procedente continuar con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, pues a la fecha, resulta inocuo establecer una responsabilidad frente a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, basada en unos hechos inexistentes, por consiguiente, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la mencionada sociedad.

La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 23 lo referente a la cesación del procedimiento sancionatorio, señalando:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición" (Subrayado fuera texto original).

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 188 de 2017, dado que existe la certeza técnica y jurídica que la conducta investigada no existe.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000765** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°0188 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también es función de la Corporación ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como, las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que otra de las atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la consagrada en el numeral 17 del artículo 31 ibídem, que establece:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000765** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°0188 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

IV. DECISIÓN A ADOPTAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000765** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°0188 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1

Dadas las precedentes consideraciones, se procede a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, al no existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, ante la inexistencia del hecho investigado, de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN del administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto N° 0188 del 20 de febrero de 2017, en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, de conformidad con las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El informe técnico N°0496 del 11 de agosto de 2023 hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que reposan en el expediente 0527-298.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

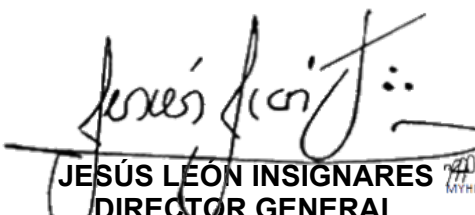
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

06.SEPT.2023


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0000765** DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, INICIADO MEDIANTE AUTO N°0188 DE 2017 EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913- 1

Exp. 0527-298

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado *LD*
Aprobó: Bleydy Coll, Subdirectora Gestión Ambiental (e)
Vb. Juliette Sleman, Asesora Dirección. *JS*